

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud del archivo 75 y ante el incumplimiento de la parte actora frente a la sentencia aquí proferida en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y demandada en reivindicación, se dispondrá comisionar para la entrega del predio identificado con matrícula #300 – 16500 al Alcalde de Floridablanca, a quien por lo demás se le advertirá que proceda con urgencia a cumplir la presente comisión teniendo en cuenta que el demandante en reconvención es una persona de especial protección constitucional por haber sido declarado interdicto.

De otra parte, se decide lo pertinente con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora en el proceso de pertenencia contra el auto que aprobó la liquidación de costas; se sustenta la censura indicando que el valor es elevado y sin justificar las actuaciones de la parte favorecida.

El término del traslado expiró en silencio.

CONSIDERACIONES

En los términos del canon 366 numeral 5 del CGP es procedente el recurso horizontal contra el auto que aprueba las costas, de donde también le asiste legitimación al recurrente por ser una decisión contraria a sus intereses.

Basta examinar las diligencias para concluir sin hesitación alguna que se cumplen los supuestos de hecho del artículo 365 del CGP para haber impuesto la condena en costas, así mismo, el monto tasado por agencias en derecho consulta los criterios del *Acuerdo 1887 de 2003* del Consejo Superior de la Judicatura (*vigente para el presente asunto teniendo en cuenta que se promovió antes del año 2016*), en la medida que el demandado en la demanda principal además de contestar y excepcionar oportunamente, intervino durante todo el desarrollo del litigio mediante actuaciones que resultaron tanto útiles como necesarias para el impulso del proceso, aunado a lo anterior, promovió demandada de reconvención y actuó de forma tal que permitió continuar con el curso normal de esa demanda, finalmente, las actuaciones útiles que ejerció con ocasión de ambas demandas implicaron la prosperidad de las excepciones y las pretensiones de la reivindicación, amén que el proceso tuvo una duración considerable en términos temporales, en tanto que la **cuantía** informada por las partes tanto en la demanda principal como en la de reivindicación también se tuvo en cuenta y observando los porcentajes del artículo sexto numeral 1.1 del referido acuerdo, sin que el valor de las agencias en derecho supere el 20%, además que como se impuso una obligación de hacer, la de entregar el predio, el monto se pudo haber incrementado en 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes sobre el resultado del referido porcentaje, estos aspectos fueron todos sopesados obligan a tasar las agencias en derecho en el monto que fuera aprobado.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido. En mérito de lo referido el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al *Alcalde de Floridablanca*, a quien se le conceden facultades de subcomisionar si lo estima necesario para el *urgente* cumplimiento de la diligencia de entrega ordenada en la sentencia aquí proferida, teniendo en cuenta la calidad de persona de especial protección constitucional del demandante en reivindicación y a quien debe entregarse el inmueble. Líbrese el exhorto con los documentos respectivos.

SEGUNDO: *No* reponer el auto que aprobó la liquidación de costas por las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Verbal

Radicado 680013103005 2015 – 00305 – 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6762957c1d0ea04e9c18cfa3d29acdb4601ff4e0d1ced3050a79bebea08aa82**

Documento generado en 14/12/2021 12:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>